

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

PUBLICACIONES
TECNICAS

Publicaciones
Técnicas
SIGEN

PTS 08



FORTALECIMIENTO DE
LA POLÍTICA
ANTILAVADO
DE ACTIVOS Y CONTRA EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

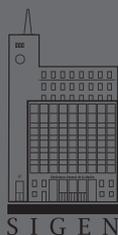
SUBGERENCIA DE NORMATIVA
Lic. Marcos José Russo

SINDICATURA
GENERAL DE LA
NACION



Sindicatura General de la Nación
Presidencia de la Nación

Av. Corrientes 389 / C1043AAD / Ciudad Autónoma de Buenos Aires / República Argentina
Tel.: (54+11) 4312 8111/18 - Fax: (54+11) 4317 2828 / www.siggen.gov.ar



Indice Temático

I	Introducción	Pag. 2
II	Punto de partida	Pag. 3
III	La Unidad de Información Financiera UIF)	Pag. 5
IV	Los sujetos obligados (S.O)	Pag. 7
V	El deber de informar	Pag. 10
VI	Conceptos relevantes	Pag. 11
VII	Política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	Pag. 13
VIII	Política de identificación y conocimiento del cliente	Pag. 17
IX	Reportes de información	Pag. 19
X	Conservación de la documentación	Pag. 22
XI	Organismos que revisten la calidad de supervisores, en doble función de reguladores y sujetos obligados	Pag. 23
XII	El plano internacional	Pag. 25
XIII	Ideas finales	Pag. 27
XIV	Anexo Normativo	Pag. 28

I

Introducción

El lavado de activos y la financiación del terrorismo son conductas delictivas que atentan no sólo la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente la libertad de los ciudadanos.

La lucha contra estos delitos es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, adoptándose consecuentemente las medidas regulatorias que tornen eficaces la prevención y represión de tales conductas.

Este documento, pretende introducir los conceptos que gobiernan la materia que nos ocupa, presentando los componentes del Sistema Anti-Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, sus actores y los instrumentos de la política de prevención existente.

El lector encontrará una guía que le permitirá profundizar la indagación de una temática actual y de sumo interés para la sociedad toda, más aún para aquellos que tienen el privilegio y la responsabilidad de ser "servidores públicos", fideicomisarios de la responsabilidad conferida por la ciudadanía.

Para finalizar, se destaca, que la presente publicación contiene la normativa hasta el mes de diciembre de 2011.



II

Punto de partida

En primer lugar resulta conveniente introducir los conceptos de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Básicamente, y conforme las definiciones comúnmente divulgadas, el término “lavado de dinero”, se refiere a dar apariencia lícita a dinero obtenido de manera ilícita. En tal sentido, resulta un proceso mediante el cual, los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haberse obtenido en forma lícita.

Respecto del segundo, y en línea con lo expresado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), los actos, métodos y prácticas del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos. Reconociendo además, que el desarrollo, la paz, la seguridad, y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente.

Para perpetrar actos de esta naturaleza, es preciso movilizar fondos con el objetivo de mantener redes clandestinas, células e individuos de la organización, comprar y adiestrar equipos, adquirir armas, organizar acciones complejas o comprar complicidades (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, 2010).

Ahora bien, tales conductas presentadas individualmente, tienen puntos de contacto. De conformidad con lo plasmado por la UIF en sus documentos de trabajo, ambos delitos son independientes y autónomos, ya que no en todos los casos el terrorismo necesita hacer uso del blanqueo de su dinero para alcanzar sus objetivos. En función de lo anterior, se puede señalar que la financiación del terrorismo puede ocurrir con bienes lícitos o ilícitos, mientras que en el blanqueo el origen de los fondos es siempre ilícito.

La expresión “lavar dinero” se refiere a una acción pasada ilegal que produjo activos, los cuales, se procuran integrar al sistema económico formal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita, en tanto que la expresión “financiar el terrorismo”, se refiere a una acción futura ilegal, dado que corresponde al tratamiento de bienes de cualquier

II

fuelle (legal o no) para el objetivo de financiar una actividad terrorista futura.

Supuestos – Fuentes:

- 1) Dinero ilícito que en ningún momento escapa la esfera del mercado paralelo. Es decir, que en ningún momento es "lavado", ya que su aplicación se realiza en todo momento fuera del mercado económico regular,
- 2) Dinero lícito convertido en ilícito, proceso denominado de "ensuciamiento", a fin de poder ser utilizado en la clandestinidad, y
- 3) El proceso de LA provenientes del delito, mediante el cual las células terroristas reciclan en el mercado lícito el dinero proveniente de actos ilegales (Durrieu, 2006).

La Unidad de Información Financiera (UIF)

III

¿Cuál es el rol de la UIF?

La Unidad de Información Financiera (UIF), funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

La UIF será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley N° 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
 - h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
 - i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
 - j) Delitos previstos en la ley 24.769;
 - k) Trata de personas.
2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

En ese marco, la UIF es el organismo coordinador del Sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT).

Dicha unidad emite actos resolutivos tendientes a establecer las medidas y procedimientos mínimos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir, detectar y



III

reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan estar vinculadas a la comisión de los delitos de lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

Finalmente, es dable destacar que conforme el Art. 12 de la Ley N° 25.246, la UIF contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

No debe confundirse al “oficial de enlace” con el “oficial de cumplimiento” que desarrollaremos más adelante. El primero tiene función de consulta y coordinación, mientras que el segundo tiene competencias y facultades específicas en el marco de las directivas emanadas por la UIF para cada sujeto obligado.

IV

Los sujetos obligados (S.O)

¿Qué entendemos por Sujetos obligados?

Los sujetos obligados son actores fundamentales del Sistema Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del terrorismo dado que tienen el “deber de informar”, a la vez que deben cumplimentar las directrices emanadas por la UIF conforme la actividad o el rol que les compete.

¿Quiénes son los que tienen el deber de informar?

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N°21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley N°18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.



IV

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley N°22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley N°22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 respectivamente;
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas

IV

físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Resulta oportuno mencionar que la UIF mediante los actos resolutivos particulares emanados por actividad/sujeto circunscribe el alcance de la definición aquí tratada.

V

El deber de informar

¿En qué consiste?

El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos obligados, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) de la Ley N°25.246 y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. (Art. 20 bis de la Ley N°25.246)

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.

VI Conceptos relevantes

¿Qué otros conceptos se deben tener en cuenta?

1 Cliente

Se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados. (Art. 21 bis de la Ley N°25.246)

Vale indicar que adquiere su definición específica en el acto resolutivo correspondiente, según el sujeto obligado que se trate.

2 Reportes Sistemáticos

Son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en forma mensual, mediante sistema "on line", conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N°25.246 y modificatorias, de acuerdo al cronograma y modalidades que oportunamente se dicten.

3 Operaciones inusuales

Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del Cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

4 Operaciones sopechosas

Son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el Cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con

VI

actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo

5 Propietario/Beneficiario

Se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

6 Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Mediante la Resolución UIF N°11/2011, se aprobó la "Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente" que comprende a Funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la Ley N°23.660, funcionarios públicos extranjeros; los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad y a las personas que sean públicamente conocidas por su proximidad con ellas.

VII Política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

¿Cuáles son los instrumentos?

- I. **Manual de procedimientos para la prevención y lucha contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.**

Contenido de carácter enunciativo

- a) Políticas coordinadas para el control y detección de operaciones sospechosas.
- b) Políticas de prevención y lucha contra los delitos de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- c) Descripción de las funciones del sistema de auditorías internas anuales y de los procedimientos de control interno que se establezcan con el fin de evitar LA y FT.-
- d) Determinación de los plazos y términos en los que cada funcionario o empleado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control de LA y FT.
- e) Descripción de los programas de capacitación al personal, incluyéndose las formas de evaluación y de perfeccionamiento o corrección de las deficiencias de implementación de los mismos.
- f) Establecimiento de políticas y procedimientos para la conservación de documentación vinculada a los clientes y operaciones sospechosas.
- g) El procedimiento a seguir para dar cumplimiento a los distintos requerimientos que efectúe la UIF.
- h) Descripción de la metodología y de los criterios que se utilizarán para analizar y evaluar la información que resulte relevante para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
- i) Establecer parámetros o criterios para procesar y analizar operaciones inusuales y sospechosas.
- j) Régimen sancionatorio para los empleados y funcionarios que incumplan con lo dispuesto con el orden normativo vigente.
- k) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo a la naturaleza específica de las operaciones, como así también cualquier otro tipo de criterio que a juicio del sujeto obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.



VII

- I) Disponibilidad del manual y actualización. Constancia de su recepción y lectura por parte de funcionarios y empleados. El mismo debe permanecer a disposición de la UIF.

II. Oficial de cumplimiento (ODC)

Rol y responsabilidad del ODC

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación.

Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia.

No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley N° 25.246 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 de la citada Ley, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

Atributos y características principales

- 1 Independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones asignadas.
- 2 Representación de otras unidades orgánicas, de corresponder.
- 3 Actualización de sus datos identificatorios e información a la UIF.
- 4 Cumplimiento de las funciones a su cargo.
- 5 Acceso a la información.

VII

Funciones

- a) Proponer, diseñar e implementar los procedimientos y los controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;
- b) Proponer, diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados;
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;
- d) Analizar en la medida de su competencia específica las operaciones de las entidades, a fin de detectar eventuales operaciones sospechosas;
- e) Formular los reportes de operaciones sospechosas;
- f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo reportadas;
- g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales;
- h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones sospechosas;
- j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios declarados no cooperativos con el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI);
- k) Examinar las nuevas tipologías de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo a los efectos de actualizar el sistema de prevención interno y alertar a las entidades sobre los mecanismos utilizados.

III. Auditoría Interna

El establecimiento de un sistema de auditorías internas periódicas (anual) que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Su resultado. Retroalimentación con el Oficial de Cumplimiento respecto de sus resultados.

VII**IV. Capacitación**

La adopción de un programa formal de capacitación para funcionarios y empleados. Realización de cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos las políticas ALA y CFT. Sumado a ello, la difusión de las resoluciones aplicables al sujeto obligado que se trate y de las técnicas y métodos para prevenir el LAFT.

V. Gestión del riesgo

Elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.

VI. Tecnología

La implementación y desarrollo de los medios tecnológicos que resulten apropiados para establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención del LAFT.

VII. Software

Disponibilidad de Software u otras herramientas tecnológicas que permitan analizar o monitorear distintas variables para predecir ciertos comportamientos y detectar posibles operaciones sospechosas.

VIII. Sujetos obligados y reguladores

En el caso de los organismos que revisten la calidad de sujetos obligados y reguladores, la evaluación de los controles implementados por las entidades sujetas a su órbita en la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, con la limitación del acceso a los reportes de operaciones sospechosas y al registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas, los que se encuentran amparados por el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sujetos a la supervisión exclusiva de la UIF. (Banco Central de la República Argentina; Comisión Nacional de Valores; Superintendencia de Seguros de la Nación)

VIII

Política de
identificación y
conocimiento del cliente**¿Qué se entiende por cliente y qué información debe requerirse?**

Como se ha apuntado, cliente es aquel que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual operaciones con los sujetos obligados. Conforme lo dispone, el Artículo 21 bis de la Ley N° 25.246, la información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. **Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);**

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. **Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);**

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas

VIII

adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

La política de identificación, supone la confección de un legajo del cliente que deberá ser actualizado con una periodicidad mínima anual. Según corresponda, conforme el sujeto obligado que se trate, el acto resolutivo emitido por la UIF especifica los datos a requerir a las personas físicas y jurídicas, como también a los organismos públicos. Asimismo, establece supuestos de procedimiento reforzado de identificación, destacándose:

- a) Presunta actuación por cuenta ajena.
- b) Personas expuestas políticamente.
- c) Operaciones realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones GAFI. (Causa lícita o económicamente aparente)
- d) Personas incluidas en el listado de terroristas.

En cuanto a la política de conocimiento del cliente, la misma supone la determinación del perfil transaccional del cliente y la identificación de operaciones que se apartan del mismo. Este perfil está basado en información del cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza, así como el origen y destino de los recursos involucrados.

IX Reportes de información

El Reporte sistemático

Son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en forma mensual, mediante sistema "on line", conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N°25.246 y modificatorias, de acuerdo al cronograma y modalidades que oportunamente se dicten.

El Reporte de Operaciones Sospechosas (Art. 21 inciso b. de la Ley N° 25.246)

Conforme el Art. 21 Inc. B) de la Ley N°25.246, los sujetos obligados estarán obligados a informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de dicha Ley, se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

El sujeto obligado deberá valorar las circunstancias expuestas por la UIF para su encuadre. Asimismo, se atenderá especialmente la situación de las Personas Expuestas Políticamente, dejando constancia del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución UIF N°11/2011.

¿Cuáles son los plazos para efectuar el reporte?

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

¿Cuáles son los atributos que deben salvaguardarse?

- Motivación y fundamentación.
- Integridad para la reconstrucción de las operaciones y

IX



servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales.

- Independencia de los reportes con el reporte sistemático. Si una operación de reporte sistemático, se considera como sospechosa, se deberá formular por separado cada reporte.
- Accesibilidad de la UIF a los datos obrantes en los registros administrados por el sujeto obligado.

El Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo.

Los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley N°25.246 (y sus modificatorias), deberán comunicar sin dilación a esta Unidad, las operaciones realizadas o servicios prestados, o propuestas para realizar operaciones o para prestar servicios, de cualquier valor, cuando involucren cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Personas físicas o jurídicas incluidas en los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- b) Fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por las personas incluidas en la citada lista.

A estos fines los sujetos obligados podrán utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de Internet de la UIF—www.uif.gov.ar—.

Sumado a ello, deberán comunicar sin dilación a esta Unidad, las operaciones realizadas o servicios prestados, o propuestas para realizar operaciones o para prestar servicios, de cualquier valor, que pudieran constituir indicadores de actos de financiación del terrorismo. A estos fines deberán tener en cuenta: las nóminas oficiales que elaboran la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y Canadá (para cuya consulta podrán utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gov.ar—); la naturaleza de la operación o servicio de que se trate y las partes involucradas en el mismo.

IX

El Reporte de Operaciones vinculadas a los delitos de contrabando y tráfico de armas y estupefacientes

Este reporte es aplicable a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General de Aduanas, correspondiendo su reporte a la UIF dentro de las 48 horas de efectuada la comunicación al juez interviniente.

Conservación de la documentación

X

¿Qué tipo de documentación se debe conservar?

Debe conservarse aquella documentación que sirva de prueba en toda investigación en materia de LAFT. Asimismo, el soporte informático de las operaciones sospechosas detectadas, que permitan reconstruir las transacciones.

En relación a esto último, los sujetos obligados deben garantizar la lectura y el procesamiento de la información digital.

¿Qué plazo estipula la normativa vigente?

El plazo general establecido por el ordenamiento para la conservación de la documentación es de 10 (DIEZ) años, aplicándose respecto de la identificación del cliente, las transacciones u operaciones y el registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

XI

Organismos que revisten la calidad de supervisores, en doble función de reguladores y sujetos obligados

¿Quiénes tienen esta doble condición?

- BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

¿Qué particularidades tienen estos actores?

En el marco de las supervisiones y fiscalizaciones efectuadas, proporcionarán la colaboración necesaria a efectos de evaluar el cumplimiento por parte de las entidades de las obligaciones emergentes del artículo 21 inciso a) de la Ley Nº25.246 y su reglamentación.

El incumplimiento por parte de las entidades supervisadas a la obligación de recabar los datos a efectos de probar la identidad del cliente y de determinar su perfil económico-financiero señalado en el párrafo anterior, tendrá como efecto:

- a. Considerar como sospechosas en los términos del artículo 21 inciso b) de la Ley Nº25.246 a la totalidad de las operaciones efectuadas por el cliente con la entidad supervisada; y como tal deberán ser reportadas a la UIF.
- b. La obligación de remitir a la UIF, la totalidad de los antecedentes reunidos en la supervisión con relación a los incumplimientos detectados.

Sumado a ello, deberán elaborar un plan anual de fiscalizaciones y remitirlo a la UIF veinte (20) días antes del comienzo del año a supervisar.

Asimismo, deberán informar en forma trimestral: 1) Las entidades supervisadas y auditadas conforme al plan anual de fiscalizaciones y 2) Los resultados y conclusiones acerca del cumplimiento de las normas sobre prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo de dichas entidades.

XI

El caso especial de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

Mediante la Resolución UIF N° 220/2011 se aprobó la Directiva del Deber de Colaboración y Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N°25.246 y sus modificatorias, conforme la normativa dictada por la UIF, dirigida a la AFIP.

La misma establece, fundamentalmente, que la AFIP brindará la colaboración necesaria a los fines de efectuar las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ que se realicen conforme la Ley N°25.246 y modificatorias y la Resolución UIF N° 165/2011. A tales efectos, la UIF requerirá la colaboración antedicha cuando lo estime necesario y conveniente.

XII El plano internacional

¿Qué otros actores deben considerarse?

El Grupo de Acción Financiera

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Conforme reseña la propia UIF en su página institucional, dicho grupo fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Las mismas, fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En 2001, se emitieron las 8 Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo, que fueron complementadas en octubre de 2004 con la emisión de la 9ª recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo.

El Grupo Egmont

El Grupo Egmont es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo. Dicho grupo comenzó como un foro en el año 1995, que se reunió en el Palacio Egmont-Arenberg, en Bruselas, donde se realizó el primer encuentro, y de donde tomó su nombre.

El GAFISUD

El GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur y México, creada en el año 2000, en Cartagena de Indias, Colombia. El GAFISUD adhiere a las 40 y 9 Recomendaciones del FAFT-GAFI, y entre sus objetivos se encuentra el de conseguir que las legislaciones de sus miembros sean consistentes con una política global completa para combatir el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Promueve



XII

también, una actuación integradora de los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas.

XIII**Ideas finales**

La prevención y el combate de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, que atentan contra el “orden económico financiero” y el “orden público”, requieren robustecer las capacidades estatales y coordinar esfuerzos.

Los bienes jurídicos afectados por estas conductas delictivas representan una entidad superlativa, más aún cuando se relacionan con la libertad de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la paz social.

En ese marco, los actores del sistema deberán coordinar acciones, gestionar conocimiento, fortalecer los canales institucionales y construir colectivamente los consensos que permitan luchar contra este flagelo propio de nuestro tiempo.

A n e x o N o r m a t i v o



PTS 08

XIV

Anexo Normativo

Estructuración del sistema

Ley N° 25.246 y modificatorias (Leyes Nros. :25.815 / 26.087 / 26.119 / 26.268 / 26.683)

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Las 40 Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales.

Las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo.

Actos resolutivos UIF que reglamentan las obligaciones del Sujeto Obligado al 31/12/2011

Resolución UIF N° 199/11	Personas físicas o jurídicas que, como actividad habitual, exploten juegos de azar
Resolución UIF N° 21/11	Escribanos públicos.
Resolución UIF N° 23/11	Empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
Resolución UIF N° 24/11	Empresas dedicadas al transporte de caudales.
Resolución UIF N° 26/11	Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y Registros Seccionales.
Resolución UIF N° 27/11	Empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
Resolución UIF N° 28/11	Personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión, filatélica o numismática, la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
Resolución UIF N° 29/11	Registros Públicos de Comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de las personas jurídicas.
Resolución UIF N° 30/11	Personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros.
Resolución UIF N° 230/11	Empresas aseguradoras, productores, asesores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros – Leyes N° 20091 y N° 22400.
Resolución UIF N° 229/11	Agentes y sociedades de bolsa.
Resolución UIF N° 34/11	Sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo.
Resolución UIF N° 121/11	Entidades financieras.
Resolución UIF N° 38/11 Resolución UIF N° 220/11	Administración Federal de Ingresos Públicos. (AFIP)
Resolución UIF N° 41/11	Registro de Propiedad Inmueble.
Resolución UIF N° 63/11	Despachantes de Aduana.
Resolución UIF N° 65/11	Profesionales de ciencias económicas.

Se destaca que la presente publicación contiene la normativa hasta el mes de diciembre de 2011.